



AUTO
(22 DE ENERO DE 2025)

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor **CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO**, alcalde Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución 4073 de 2020, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-000605**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, la Resolución 4073 de 2020, y:

CONSIDERANDO

1. La concepción del Estado Social de Derecho, estipulada en el Artículo 1º de la Constitución Política, trasciende a su apreciación como principio fundamental, pues en su esencia cobija la dimensión democrática, como un reconocimiento implícito y firme a la soberanía popular. Esta soberanía se materializa en el derecho que ostentan los ciudadanos de participar activamente en la conformación del poder político, ya sea postulándose para ejercerlo o eligiendo a aquellos que habrán de representarlos.
2. La definición del Estado colombiano como uno democrático, implica que titulares del Poder Público ejercerán su autoridad bajo la legitimación que emana de la voluntad de los ciudadanos, y que se expresa a través de los actos soberanos de elección política. Es en esta decisión ciudadana donde se encuentra el fundamento legítimo de todo ejercicio del poder, pues la democracia se nutre de la participación consciente de quienes conforman la nación.
3. En el marco de la democracia participativa, los ciudadanos, en su vínculo con el poder político, no se ven menguados únicamente a elegir a sus autoridades; puesto que también se les reconoce la potestad de vigilar y controlar la gestión de quienes detentan el poder político. Esta facultad se ejerce a través de los mecanismos de participación previstos en el artículo 103 de la Constitución, tales como la revocatoria del mandato, o bien, mediante las acciones de control de la legalidad de las decisiones adoptadas en ejercicio de dicho poder político. Así, se consagra el principio de una ciudadanía activa que no solo elige, sino que también vela por el correcto ejercicio del poder.
4. La Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como pilar de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO, alcalde Municipal de PANDI - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2025-000605.

participación política del pueblo, según lo dispone el artículo 40, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas de participación democrática.

5. El precitado artículo determina un marco jurídico, con el objeto de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto¹, determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

6. En consonancia, la Corte Constitucional en sus sentencias ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho fundamental de índole político, propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de participación ciudadana en el que un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mando de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Esta doble connotación fue decantada con claridad en la Sentencia C-180 de 1994, en la que el Máximo Tribunal Constitucional colombiano, determinó que el “derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como quiera que esta conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo”².

7. Con posterioridad, la Corte en Sentencia T-066 del 16 de febrero de 2015, estimó que a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”³

8. Se tiene entonces que en los términos del artículo 259 de la Constitución Política, quienes elijan gobernadores departamentales y alcaldes municipales, imponen al elegido, el

¹ Constitución Política de Colombia, “**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)”

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. (...)”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-180 del 14 de abril de 1994, M.P.: Hernando Herrera Vergara.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-066 del 16 de febrero de 2015, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO, alcalde Municipal de PANDI - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2025-000605.

programa de gobierno que éste radicó al momento de inscribirse. Ello determina una responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores, y su incumplimiento legitima el mecanismo de revocatoria de mandato, por el hecho de la insatisfacción ciudadana. Es por este precepto constitucional que el ordenamiento reglamentó el voto programático mediante la Ley 131 de 1994, el cual, según la Corte Constitucional, *“es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos. La posibilidad de la revocatoria del mandato es entonces la consecuencia de esa nueva relación consagrada por la Constitución de 1991”*⁴.

9. Así las cosas, el mecanismo de revocatoria del mandato encuentra desarrollo en la Ley 134 de 1994, así como en la Ley 1757 de 2015. Se tiene que éste supone un juicio político, de iniciativa ciudadana, que se acciona ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el elegido y/o la generalizada insatisfacción ciudadana; y para su procedencia, el legislador estableció el término de doce (12) meses contados a partir de la posesión en el cargo, como el plazo prudente para evaluar las gestiones del mandatario⁵. Asimismo, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno electo, el legislador consideró prudente limitar este derecho, puesto que: I). solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional⁶, y II). se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado⁷.

10. El artículo 120 de la Constitución Política establece que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil son responsables de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones. No obstante, corresponde al Consejo Nacional Electoral la facultad de regulación, con el fin de garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 265, y específicamente en los numerales 1° y 6°, esta Corporación tiene la potestad de intervenir en todas las etapas de los procesos electorales para proteger los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material entre los sujetos y las opciones de voto. Asimismo, se encarga de velar por la protección de los derechos derivados del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales destaca la revocatoria del mandato.

11. Para el año 2018, la Corte Constitucional profirió la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto, donde estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa, luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-011 del 21 de enero de 1994, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Artículo 6 de la Ley 1757 de 2015.

⁶ Parágrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1757 de 2015.

⁷ Literal e) del Artículo 41 de la Ley 1757 de 2015.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO, alcalde Municipal de PANDI - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2025-000605.

son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”⁸

12. Con lo anterior, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020⁹, con el propósito de reglamentar la realización de audiencias públicas que garanticen los derechos de información, contradicción y defensa.

13. El día nueve (9) de enero de 2025, a través del correo electrónico institucional de esta Corporación, la Registradora Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA** en cumplimiento de lo previsto en la Resolución No. 8628 del 14 de agosto de 2024¹⁰ de la Registraduría Nacional del Estado Civil-, notificó la **Resolución No. 001 del 8 de enero de 2025**, “Por la cual se inscribe el promotor y se reconoce el vocero para una revocatoria del mandato”, proferida por la referida Registradora, relacionada con el alistamiento de la iniciativa ciudadana de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, promovida por **JOSE DAJHAN BELTRAN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.122; quien a su turno fue inscrito como promotor y vocero de la iniciativa denominada “**REVOCATORIA DE MANDATO YA! NUESTRO MUNICIPIO. NUESTRA DECISIÓN**”.

14. En la Resolución No. 001 del 8 de enero de 2025, la Registradora Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA** manifestó que la iniciativa de revocatoria del mandato denominada “**REVOCATORIA DE MANDATO YA! NUESTRO MUNICIPIO. NUESTRA DECISIÓN**”, a la que le fue asignado el consecutivo **RM-2025-09-001-15-196**, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

15. El día 15 de febrero de 2025, mediante acta de reparto especial, el presente expediente con radicado **CNE-E-DG-2025-000605**, fue asignado a la Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**.

16. Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, corresponde a esta Corporación efectivizar las órdenes dictadas por la H. Corte Constitucional en el sentido de celebrar la audiencia pública que procede luego de la activación del mecanismo de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos, para garantizar el derecho a la información y defensa de los ciudadanos y demás sujetos participantes.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-077 del 08 de agosto de 2018, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Por medio del cual se garantiza el derecho de información y defensa por intermedio de audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el procedimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la solicitud de inscripción del promotor o comité promotor en las iniciativas ciudadanas legislativas y normativas, referendos, consultas populares y revocatoria del mandato, se derogan las Resoluciones 4745 del 7 de junio de 2016 y 117 del 12 de enero de 2021 y se adoptan otras medidas para tramitar estos mecanismos de participación ciudadana.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO, alcalde Municipal de PANDI - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2025-000605.

17. Finalmente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al alcalde Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, en su calidad de primera autoridad de policía del Municipio, ejercer las acciones que estime pertinentes para garantizar las condiciones necesarias de seguridad y orden público preliminares, concomitantes y sucesivas al desarrollo de la audiencia pública en el referido municipio. Este deber le otorga la responsabilidad de velar por el normal desenvolvimiento de los actos democráticos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, señor **CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO**, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 08 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral; la cuál será presidida por la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**. Lo anterior, en virtud de la iniciativa de revocatoria del mandato denominada “**REVOCATORIA DE MANDATO YA! NUESTRO MUNICIPIO. NUESTRA DECISIÓN**”, promovida por el ciudadano **JOSE DAJHAN BELTRAN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.740.122.

PARÁGRAFO PRIMERO: La secretaría técnica de la correspondiente audiencia, estará a cargo del Registrador Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo **VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, INICIANDO a las 2:00 p.m.** de manera presencial en las instalaciones la Alcaldía municipal, ubicado en la carrera 4 N 3 - 55 Palacio Municipal del municipio de **PANDI - CUNDINAMARCA**.

En el presente trámite, con el propósito de garantizar el derecho a la información de los residentes del Municipio de **PANDI - CUNDINAMARCA**, la Secretaría Técnica convocará a la ciudadanía mediante avisos fijado en las sedes de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía, y será responsable de la verificación del aforo y logística respecto del ingreso de ciudadanos al recinto. Simultáneamente, la audiencia pública será transmitida a través de las plataformas y redes sociales del Consejo Nacional Electoral.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO, alcalde Municipal de PANDI - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2025-000605.

- a) a) El vocero designado por el comité promotor denominado “**REVOCATORIA DE MANDATO YA! NUESTRO MUNICIPIO. NUESTRA DECISIÓN**” que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, con el propósito de que exponga los motivos por los cuales promueve el referido mecanismo de participación y que justifican su solicitud, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- b) El alcalde Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, periodo 2024-2027, señor **CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO**, o su delegado debidamente autorizado, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa respecto de la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a quince (15) minutos.

Durante las intervenciones, los participantes deberán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren pertinentes para complementar sus exposiciones. Estos serán registrados por la Secretaría Técnica de la Audiencia, quien los incluirá en el acta correspondiente. No obstante, las partes deberán remitir la información documental, ya sea el mismo día o antes, si así lo prefieren, a los correos electrónicos habilitados por el Consejo Nacional Electoral para este trámite, con el propósito de que sean incorporados al expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video, como respaldo de su desarrollo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, adjuntando copia digital del expediente, a los siguientes ciudadanos:

- a) El señor **CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO**, alcalde Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, al siguiente correo electrónico: notificacionjudicial@pandi-cundinamarca.gov.co alcaldia@pandi-cundinamarca.gov.co
- b) Al vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato “**REVOCATORIA DE MANDATO YA! NUESTRO MUNICIPIO. NUESTRA DECISIÓN**”, señor **JOSE DAJHAN BELTRAN ALVAREZ**, distinguido con la Cédula de Ciudadanía No. 81.740.122; al correo electrónico josedajhan@gmail.com
- c) La Registradora Municipal de **PANDI - CUNDINAMARCA**, señora **ALBA ROSA RAMOS CASAS**, a los correos electrónicos: pandicundinamarca@registraduria.gov.co, pandi@registraduria.gov.co
- d) Al Ministerio Público, al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- e) A la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo mecanismosdge@registraduria.gov.co
- f) A la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: juridica@defensoria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía de **PANDI - CUNDINAMARCA**.

Por medio del cual se convoca a audiencia pública con ocasión al procedimiento de revocatoria de mandato del señor CARLOS ALEXIS PRIETO PRIETO, alcalde Municipal de PANDI - CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado CNE-E-DG-2025-000605.


ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Aprobó: Pedro Elías Ribero Tobar – Asesor 

Proyectó: Angela María Cabrera Ortega – Profesional Especializada 

Radicado: CNE-E-DG-2025-000605